DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y uno, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Reglamento sobre supervisión de la fabricación de sellos de rentas internas.— G. N. Nº 5554, del 8 de Febrero de 1941.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 940.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

He dictado el siguiente

REGLAMENTO SOBRE SUPERVISION DE LA FABRICACION DE SELLOS DE RENTAS INTERNAS

Art. 1.— La Comisión prevista en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas, Nº 855, del 13 de marzo de 1935, para supervigilar la fabricación de sellos de Rentas Internas, cuando dicha fabricación se efectúe en la República, tendrá los siguientes deberes:

A.— Supervigilar y controlar la impresión material de los sellos, cuidando de que éstos se ajusten a las especificaciones y modelos dispuestos por las leyes o los decretos correspondientes;

B.— Cuidar de que los sellos que se dañen en el proceso de impresión o resulten sobrantes después de los conteos de cada tipo sean destruídos en forma tal que ningún sello quede utilizable para ningún fín ni para propósitos filatélicos;

C.— Supervigilar y controlar el conteo de los sellos, el cual deberá ser practicado ante su vista por el fabricante, pudiendo disponer, cuando lo crea conveniente, la repetición del conteo;

D.— Disponer que los sellos, una vez contados a su satisfacción y a satisfacción del Encargado de Especies Timbradas de la Tesorería Nacional, quien podrá estar presente en los conteos, sean colocados en paquetes bien cerrados hechos en papel resistente. Los paquetes serán reforzados con bra-

mantes y sobre el nudo principal se aplicará un márchamo de plomo cancelado o una estampa de lacre.

Art. 2.— Una vez realizadas las operaciones indicadas en el artículo anterior, los miembros de la Comisión estamparán su firma con tinta sobre cada uno de los paquetes, certificando el contenido de los mismos. La Comisión quedará en custodia de los paquetes, hasta el momento mismo en que sean entregados, conforme al artículo 11 de la Ley Orgánica de Rentas Internas, al Encargado del Negociado de Especies Timbradas de la Tesorería Nacional, quien entregará a la Comisión un recibo firmado por los sellos recibidos y otro recibo igual al fabricante de los sellos.

Art. 3.— Tan pronto como los sellos correspondientes a una emisión autorizada sean entregados por la Comisión y el fabricante, debidamente contados, empaquetados y precintados, al Encargado de Especies Timbradas de la Tesorería Nacional, éste será responsable de toda falta o extravío ulterior de los sellos; salvo, desde luego, los casos en que, por ventilación judicial, se compruebe la existencia de maniobras o colusiones fraudulentas que determinen responsabilidades para el fabricante, para la Comisión, o para ambos.

Art. 4.— Todas las disposiciones anteriores se dictan sin perjuicio de la obligación que tiene la Comisión de levantar actas de todas sus operaciones, conforme al artículo 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas.

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de enero del año mil novecientos cuarentiuno, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Conferimiento al Sr. George L. Warren, de la condecoración de la Orden del Mérito "Juan Pablo Duarte", en el grado de Gran Oficial.— G. O. Nº 5555, del 11 de Febrero de 1941.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 941.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,